

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones reales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 185.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar los nuevos estatutos presentados por el Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

### ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

#### TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion del Establecimiento.

Artículo 1.º El monte de Piedad, que para socorro de las clases necesitadas y otros fines piadosos se instituyó en los primeros años del siglo XVIII, y la Caja de Ahorros, creada en virtud de Real decreto de 25 de Octubre de 1838, constituyen un solo establecimiento y se rigen por una misma administracion.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Madrid constituyen un establecimiento benéfico, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que es su protector.

Art. 2.º Dedicado el establecimiento á las dos atenciones que indica su título, el Monte de Piedad tiene por objeto preferente hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual, con los caudales propios de la institucion y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte. El ca-

pital de este y los valores empeñados responden de los créditos de los imponentes.

Art. 3.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, habrá un Consejo de administracion, una Junta de gobierno y un Director gerente.

Art. 4.º Las dependencias administrativas, considerando la Secretaria general aneja á la Direccion, serán las siguientes:

- 1.ª Contaduría.
- 2.ª Depositaria de efectos.
- 3.ª Tesorería.
- 4.ª Caja de Ahorros.

Habra además las dependencias, oficinas sucursales y secciones que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la institucion.

Art. 5.º Cada dependencia de las expresadas en el artículo anterior y las demás que puedan establecerse, tendrá un Jefe los Oficiales, Auxiliares y Meritorios que se consideren necesarios; habrá tambien los peritos tasadores que sean indispensables y los subalternos que réquiera el servicio.

#### TÍTULO II.

Consejo de administracion.

Art. 6.º El Consejo se compondrá de 40 Vocales nombrados por Real decreto: dos terceras partes á propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por desig-

nacion del Ministro de la Gobernacion.

Podrá ampliarse el número de Vocales cuando en opinion del Consejo lo requieran las necesidades del servicio, observándose para estos nombramientos la misma proporcion.

Art. 7.º El cargo de Consejero es honorífico y gratuito y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Madrid.

Art. 8.º El Consejo designará de entre sus Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes.

Art. 9.º El Consejo celebrará sesion ordinaria en la segunda quincena de cada mes, y además siempre que lo juzgue preciso el Ministro protector, el Presidente ó los Vicepresidentes en su caso, y cuando lo pidan cinco ó más Consejeros, pudiéndose prescindir de las reuniones de los meses de Julio y Agosto, si no hubiese asuntos graves de que tratar.

Art. 10. El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, siempre que al abrirse la sesion haya por lo ménos diez Vocales; mas para la validez de los acuerdos si dan lugar á votacion será preciso que haya ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia se hará lo más pronto posible segunda convocatoria, y en este caso serán válidos los

acuerdos si asistiesen  
nos ocho individuos.

Art. 11. Son atribuciones del Consejo:

Dictar las disposiciones y reglamentos que conceptúe necesarios para la ejecución de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Proponer al Gobierno la terna correspondiente para la provision del cargo de Director, en caso de vacante, y proponer así mismo las personas que conforme á las prescripciones reglamentarias hayan de ser nombradas para los cargos de Jefes de las dependencias centrales y de oficinas sucursales.

Proponer igualmente la separacion de los empleados que no haya sido prevista.

Ante la separacion de los mismos cuando no haya justificado motivo, y en la formacion de expediente, en que deberán ser oidos los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que tenga por conveniente acordar como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados del establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales cuando considere que hay fundado motivo para ello.

Formar y modificar la plantilla de empleados, segun lo exijan la marcha y situacion del establecimiento.

Determinar tambien las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el mínimum y el máximun de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devengan interés, y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crear ó suprimir dependencias centrales ó sucursales y secciones especiales ó extraordinarias, segun lo crea más conveniente al servicio del público y del establecimiento.

Y adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administra-

cion de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, al espíritu de estos institutos.

Art. 12. Concurrirá el Director gerente á las sesiones para dar cuenta de los asuntos del establecimiento, consultar lo que se ofrezca y desempeñar las funciones de Secretario del Consejo.

Art. 13. Los Consejeros, además de ejercer la alta inspeccion de las dependencias en los términos que prescriban los reglamentos especiales que se establezcan en el establecimiento.

Los días y horas que se señalen á autorizar las imposiciones y reintegros de la Caja de Ahorros, sustituyéndolos en estos servicios, cuando no puedan concurrir, el Director ó el funcionario que el mismo designe, teniendo en cuenta la mayor jerarquía ó competencia para la sustitucion.

### CAPÍTULO III.

#### Junta de gobierno.

Art. 14. Constituirán la Junta de gobierno los cinco Vocales del Consejo, que al efecto nombrará el mismo en la última sesion de cada año, y el Director gerente, este último con voz, pero sin voto.

Art. 15. Será Presidente de la Junta de gobierno el Consejero más antiguo de los que formen parte de ella, segun la fecha de su nombramiento de Consejero, y en igualdad de circunstancias el mayor de edad. Para las decisiones será preciso que se hallen presentes tres Vocales del Consejo.

Art. 16. La Junta de gobierno celebrará sesion ordinaria dos veces al mes, y además las extraordinarias que la necesidad de los asuntos exija. El Presidente fijará los días de sesion, de acuerdo con el Director, y el Secretario suscribirá las citaciones.

Art. 17. Las principales atribuciones de la Junta de gobierno son:

Vigilar la fiel observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo y los suyos propios, practicando las visitas de inspeccion que considere acertadas.

Enterarse en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del estado de los asuntos administrativos, y resolver las consultas ó dudas que en ca-

sos n

gir ac

servána

consultar

incidentes

Cuidar de

del estable

de los que dis

jo en los inci

del est

an:

antes graves.

que los fondos

establecimiento no se

quien á objetos distintos

de los que disponga el Conse

jo en uso de sus atribuciones.

Admitir limosnas, donacio

nes y legados, previa consulta

al Consejo en los casos de

importancia ó gravedad; aceptar

de igual modo la redencion

de los que consistan en

censos, y vigilar sobre la buena

administracion de las fincas

que llegasen á ser propiedad

del establecimiento.

Examinar y aprobar las

cuentas mensuales de la Con

taduría, visadas por el Direc

tor, y proponer al Consejo los

presupuestos de gastos de ma

terial anuales ó de semestres.

Conocer de los asuntos de

importancia que deban some

terse á la deliberacion del

Consejo para ilustrarles con

su informe escrito ó verbal.

Intervenir por medio de los

Consejeros Vocales de la Jun

ta de gobierno los arquezos

que han de verificarse el úl

timo día hábil de cada sema

na y mes, y resolver en fin lo

que estime justo ó equitativo

acerca de las consultas que se

promuevan sobre reformas en

el sistema de practicar las

operaciones y sobre medidas

disciplinarias ó de régimen

interior.

### TÍTULO IV.

#### Direccion.

Art. 18. El director gerente es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la direccion y administracion general del establecimiento, con sujecion á los estatutos, reglamentos, órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de gobierno.

Llevará la firma, representando la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuando únicamente las que hayan de dirigirse á los Ministros, las cuales serán suscritas en primer término por el Presidente del Consejo, ó el

que haya presidido la sesion de que se derive el acuerdo sin perjuicio de autorizarlas tambien el Director en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados, siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de gobierno, ó de alguna Comision especial en quien dicho Consejo hubiese delegado sus facultades.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente.

Como Jefe del personal podrá suspender hasta por quince días de sueldo á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinacion y disciplina ú otras semejantes; y sólo como medida preventiva, en casos graves y urgentes, podrá disponer la suspension de empleo, dando cuenta del hecho á la Junta de gobierno ó al Consejo en la primera sesion que celebren, ó en la extraordinaria que se crea oportuno convocar si se tratare de algun Jefe.

Atenderá del modo que juzgue oportuno las medidas que le proponga cualquiera de los Jefes de las dependencias centrales para la mejor administracion de los asuntos que les estén confiados; mas cuando no esté conforme con la propuesta y el que la hubiese hecho insista en la conveniencia de la medida, lo elevará á la Junta de gobierno, la cual, si lo estima necesario, oirá al proponente.

En el mes de Enero de cada año presentará con los datos que le suministren las respectivas dependencias una Memoria razonada de las operaciones practicadas durante el último periodo anual y de las vicisitudes por que haya pasado el establecimiento para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

Art. 19. El cargo de Director gerente será retribuido y la provision en caso de vacante corresponderá al Gobierno, á propuesta en terna del Consejo.

(Se continuará.)

ARTÍCULOS.

Presupuesto ordinario.

Pesetas.

Cts.

Pesetas.

Cts.

**Relacion número 12.**  
**OBRAS DE REPARACION.**  
*Material.*

Para gastos de material y su empleo. . . . . 5000

5000

5000

**OBRAS DE CONSERVACION.**  
*Personal.*

Sueldo del Ingeniero. . . . . 5000  
Idem de tres Ayudantes á 1750 pesetas uno. . . . . 5250  
Idem de tres Sobrestantes á 1250 pesetas uno. . . . . 3750  
Idem de un Escribiente. . . . . 875  
Idem de un Delineante. . . . . 875  
Indemnizaciones de salida al Ingeniero, Ayudantes y Sobrestantes. . . . . 3125  
Sueldo de 29 peones camineros á 1 peseta 75 céntimos diarios. . . . . 18523'75  
Idem de cuatro Capataces á 2 pesetas diarias uno. . . . . 2920  
Sueldo de un peon Caminero para el camino de Quel á la carretera de Calahorra, á una peseta diaria. . . . . 365

5000

5250

3750

875

875

3125

18523'75

2920

365

41433

75

41433

75

41433

75

*Material.*

Para gastos de material en sus diferentes conceptos. . . . . 44865  
Subvencion al Ayuntamiento de Calahorra para la conservacion del camino que de dicha ciudad se dirige á la Estacion del ferro-carril. . . . . 365  
Para satisfacer la renta de la heredad tomada para vivero provincial. . . . . 450  
Para pagar su sueldo al guarda del Vivero. . . . . 730

44865

365

450

730

46410

46410

..

46410

..

**Resumen.**

Obras de reparacion. . . . .  
    PERSONAL. . . . .  
    MATERIAL. . . . .  
Idem de conservacion. . . . .  
    PERSONAL. . . . .  
    MATERIAL. . . . .  
Total. . . . .

..

3000

..

41433

75

46410

..

90843

75

**Relacion número 15.**  
**REPARACION DE EDIFICIOS PROVINCIALES.**

Para el arreglo de un pabellon destinado á las operaciones de entrega de quintos en el local que ocupó el rujal inmediato á la Casa Diputacion que pertenece á la provincia. . . . .

10000

..

10000

..

**Relacion número 16.**  
**CONTRIBUCIONES.**

Por la que satisface la Casa Diputacion. . . . .

553

76

553

76

**Relacion número 17.**  
**PENSIONES.**

Para satisfacer la pension Vit alicia acordada por la Diputacion provincial en 5 de Abril de 1876 á los soldados del cupo de la provincia inutilizados en Campana durante la Guerra civil á rason de 25,50 y 75 céntimos de peseta diarios. . . . .

2750

..

ARTÍCULOS.

Presupuesto ordinarios.

Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.

**Relacion número 18.**

**Intereses.**

Para pago del interés de 6 por 100 anual sobre 200.000 pesetas importe nominal de 400 obligaciones de la Diputacion de 5.000 pesetas cada uno que se cangean á los acreedores por obras públicas provinciales por sus actuales certificados al 94 por 100 de su valor nominal segun acuerdo de la Diputacion de primero de Abril del presente año de 1880.

12000

Bonificacion de un 6 por 100 de las 200.000 pesetas entregadas en obligaciones al 94 por 100 de su valor nominal amortizable en cuatro años.

12000

24000

**Amortizacion.**

Para amortizar en el presente egercicio 128 obligaciones de 500 pesetas cada una de las cangeadas á los acreedores por obras públicas provinciales.

64000

**RESUMEN.**

Intereses.

64000

Amortizacion.

24000

64000

Total.

88000

**Relacion número 20.**

**Censos.**

Para pago al Estado los intereses de un censo contra la casa Diputacion de 1.500 pesetas de capital.

45

Para id. al mismo id. id. de 825 id.

24

75

Para id. id. al Marquès de casa Davila de id. 4.250 id.

41

25

Para id. id. á don Juan Domingo Santa Cruz id. de otro id. de 842 id.

25

25

Para pago á la Sociedad de Seguros contra Incendios LA UNION de la prima anual por el seguro de los bienes yefectos de la Diputacion.

526

68

662

93

**Relacion número 21.**

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**Personal.**

Sueldo del Secretario de la Junta

1750

Idem de un Escribiente

875

2625

**Material.**

Para gastos de material de la Junta que debe satisfacer la provincia.

375

Para gasto de visita y escritorio del Inspector provincial.

1750

2125

**AUMENTO GRADUAL.**

De sueldo á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia con arreglo á las leyes.

PRIMERA CLASE. . . . . Quince Maestros y Maestras al respecto deciento veinticinco pesetas cada uno.

1875

SEGUNDA CLASE. . . . . Veintidos Maestros y Maestras al respecto de setenta y cinco pesetas cada uno.

1650

TERCERA CLASE. . . . . Setenta y tres Maestros y Maestras al respecto de cincuenta pesetas cada uno.

3650

7175

**RESUMEN.**

PERSONAL.

7175

MATERIAL.

2625

AUMENTO GRADUAL.

2125

7175

Total.

11925